



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; uno de diciembre de dos mil veinte.

Hago constar que a las dieciséis horas del uno de diciembre dos mil veinte, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia del acuerdo de pleno, **DOY FE. Rubricas.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

ACUERDO DE PLENO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-35/2020

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

DENUNCIADO: MARIA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, EDITORIAL E IMAGEN PÚBLICA S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIA: YANKO DURÁN PRIETO Y HELVIA PÉREZ ALBO

Chihuahua, Chihuahua, primero de diciembre de 2020.¹

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ² por medio del cual se ordena la remisión del expediente en que se actúa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³ a efecto de que se pronuncie sobre algunos medios de prueba y en su caso realice las diligencias necesarias para fortalecer dichas probanzas.

Vistos para acordar los autos del expediente **PES-35/2020**, relativo al procedimiento especial sancionador interpuesto por Hugo O. Salas Holguín, en su carácter de representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua, en

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² En adelante: Tribunal.

³ En adelante: Secretaría.

contra de la alcaldesa (SIC) de Chihuahua, María Eugenia Campos Galván, Editorial e Imagen Pública, S.A. de C.V. y/o quien resulte responsable, por el probable uso indebido de recursos públicos, la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña así como la alegada difusión de propaganda gubernamental fuera del territorio y temporalidad permitido por la ley.

I. ANTECEDENTES

1. Recepción de la Denuncia. El veintinueve de octubre, Hugo O. Salas Holguín, en su carácter de representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua, presentó escrito de denuncia de hechos ante la Secretaría, por el probable uso indebido de recursos públicos, la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como la alegada difusión de propaganda gubernamental fuera del territorio y temporalidad permitido por la ley, en contra de la alcaldesa de Chihuahua, María Eugenia Campos Galván, Editorial e Imagen Pública, S.A. de C.V. y/o quien resulte responsable.

2. Radicación. El treinta de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, acordó formar expediente con el procedimiento especial sancionador apuntado en el numeral que precede, radicándolo con el número **IEE-PES-10/2020** y se reservó la admisión del mismo con el fin de llevar a cabo diligencias preliminares sobre la base de los elementos de prueba proporcionados por el denunciante.

3. Admisión. El diecisiete de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, admitió el procedimiento sancionador de referencia y señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

En este mismo acuerdo, la autoridad instructora ordenó también llamar al procedimiento tanto a **Big Media, S. de R.L. de C.V.** por su probable participación en la comisión de los hechos denunciados, como al **Partido**

Acción Nacional, como posible beneficiario del probable posicionamiento ante el electorado.

4. Audiencia. El veintiséis de noviembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no comparecieron ni el denunciante, ni la parte denunciada. Finalizada la audiencia se remitió el expediente correspondiente al Tribunal.

5. Acuerdo de presidencia. El veintisiete de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó formar expediente y registrar en el Libro de Gobierno el procedimiento especial sancionador con la clave **PES-35/2020**. Así mismo, se ordenó a la Secretaría General verificara la debida integración de este.

6. Turno. Una vez realizada la verificación, el treinta de noviembre, se turnó el expediente al magistrado Víctor Yuri Zapata Leos.

7. Recepción de la ponencia. En esa misma fecha se tuvo por recibido el expediente por la ponencia.

8. Circulación del proyecto de acuerdo y convocatoria a sesión de Pleno. Se realizó el treinta de noviembre.

II. CONSIDERANDOS

1. Competencia y actuación colegiada. Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como los artículos 286 al 292 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁴, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncia la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

⁴ En adelante: Ley.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 294, numerales 1 y 2 y 295, numeral 3, inciso c) y x), de la Ley y los artículos 15 y 17, fracción XXIV, del Reglamento Interior este Tribunal, se considera que la materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los magistrados integrantes del Pleno, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye una cuestión de mero trámite, sino que implica remitir el expediente al Instituto Estatal Electoral, a efecto de que la Secretaría, se pronuncie respecto del ofrecimiento de pruebas y en su caso sobre su admisión y desahogo, o bien recabe mayor información en relación con el asunto materia de resolución.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando en los procedimientos electorales se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de acuerdo y someterlo a la decisión plenaria del Tribunal.⁵

Por consiguiente, el realizar nuevas diligencias para recabar más información sobre el asunto planteado constituye una decisión que se debe tomar de forma colegiada por este Tribunal.

2. Diligencias para mejor proveer. De la revisión del expediente en que se actúa, el Tribunal considera que no se cuenta con la totalidad de las constancias e información necesaria para emitir una sentencia de fondo, toda vez que, como se desprende de las actuaciones, el Instituto Estatal Electoral, omitió requerir de nueva cuenta al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua con el fin de que aclarara y fuera específico respecto a los conceptos que ampara por un lado la factura número 2238 y por otro la

⁵ Jurisprudencia en materia electoral 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

factura de folio 2308, ambas expedidas por la moral Editorial e Imagen Pública, S.A. de C.V., ofrecidas por el actor ya que la autoridad requerida al momento de emitir su respuesta únicamente presenta: “el ANEXO I que incluye facturas, ordenes de inserción y testigos de las publicaciones realizadas” (SIC)

El anexo de referencia contiene lo siguiente:

- a) Copia de las dos facturas en comento de fechas trece de mayo y dieciséis de junio.
- b) Cinco órdenes de compra, dos de ellas con fecha diecinueve de noviembre, una del quince de junio, una más del dieciséis de julio y una última de fecha quince de abril.
- c) Nueve copias a color de una serie de publicaciones al parecer contenidas en la revista “Ser empresario”.

Todo lo anterior, sin que se haya hecho un desglose o especificación respecto a cuáles de las publicaciones corresponden cada una de las facturas y las órdenes de inserción/compra, máxime si de las facturas se desprende que la suma de las cantidades contenidas en ellas, no corresponden a la suma de las cantidades expresadas en las órdenes de compra/inserción como tampoco coincide el número de publicaciones señaladas en las facturas (dos en la factura 2283 y una en la 2308) con el número de publicaciones exhibidas por el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.⁶

Así mismo se considera que la autoridad instructora fue omisa respecto al requerimiento que se le hizo a la empresa denominada Editorial e Imagen, S.A. de C.V. pues, como se puede apreciar del acuerdo de radicación del procedimiento especial sancionador, específicamente en el pinto de acuerdo QUINTO, inciso g) numeral vi) dicha razón social fue requerida para informar si para la difusión de las publicaciones en las que

⁶ Folio 125 a 141 del expediente PES-35/2020.

aparece María Eugenia Campos Galván, se utilizaron espectaculares, de ser afirmativo, el costo erogado por su contratación y proporcione los documentos que acrediten la erogación pecuniaria respectiva.⁷

Pues bien, de una revisión exhaustiva del expediente remitido por la Secretaría, no se aprecia que Editorial e Imagen, S.A. de C.V. haya dado cumplimiento total con lo ordenado ya que, tal y como se desprende de la contestación al requerimiento de marras, únicamente manifestó que sí, que dichas carteleras fueron exhibidas durante el periodo de dos meses, incluyendo carteleras electrónicas, donde se exhibieron las portadas antes mencionadas, haciendo referencia también la hecho de que la campaña por el “XX Aniversario” inició a principios de este año y continuará hasta finales del mismo a través de la celebración de un convenio de intercambio publicitario entre la revista Ser empresario y la empresa Big Media, sin que exhibiera el costo erogado por su contratación ni proporcionara los documentos que acrediten la erogación pecuniaria respectiva.⁸

Tampoco se advierte que la Secretaría haya apremiado a la empresa para que cumpliera a cabalidad con la información solicitada y menos aún que, dada la respuesta de la moral, solicitara información adicional que complementara su dicho, esto es, la sociedad manifestó de manera espontánea que no solo se utilizaron espectaculares sino también carteleras electrónicas para difundir las portadas de las revistas en consideración por lo que, dada la relevancia de dicha información era necesario que la autoridad Instructora llevara a cabo las acciones conducentes para que la moral requerida cumpliera con lo ya pedido y que además ampliara la información por ella proporcionada.

Es decir, este Tribunal estima pertinente requerir a Editorial e Imagen, S.A. de C.V. para que informe cuántos espectaculares se utilizaron para la difusión de las portadas, en qué puntos y en qué ciudades fueron ubicados, así como las fechas en las que estuvieron desplegados.

⁷ Foja 46 del PES-35/2020.

⁸ Foja 147 del PES-35/2020.

Igual información resulta oportuna solicitar a la empresa antes referida respecto de las carteleras electrónicas a que alude en su contestación, cuántas carteleras fueron contratadas, en qué puntos y de qué ciudades fueron difundidas, así como las fechas de su difusión, aunado a la cantidad erogada por este tipo de publicidad y la exhibición de los documentos que amparen las erogaciones.

De las relatadas circunstancias, para este Tribunal resulta claro que la Secretaría, cuenta con facultades para investigar la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance, las cuales no se ven limitadas por la inactividad procesal de las partes; por tanto, debió ejercer dichas facultades a fin de allegarse de todos los medios de convicción que contribuyeran a la correcta resolución del presente procedimiento.

Si bien es cierto el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a las partes aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento, también lo es que este principio rige de manera preponderante más no de manera exclusiva y excluyente; por lo que si bien las partes soportan la carga probatoria, también la autoridad electoral está obligada para, en ejercicio de su facultad de investigación, ordenar diligencias a fin de mejor proveer.

En ese sentido, este Tribunal, conforme a los hechos denunciados y las pruebas aportadas por las partes, estima pertinente que la Secretaría se pronuncie sobre las probanzas ofrecidas.

Lo anterior, no vulnera los derechos de las partes, ya que constituyen acciones en ejercicio de la facultad de investigación necesarias para determinar la existencia de los actos denunciados en el presente asunto.

3. Determinación. En virtud de lo expuesto:

1. Remítase el expediente a la Secretaría para que, a partir de la notificación del presente acuerdo, se pronuncie sobre las pruebas ofrecidas y en su caso realice las diligencias conducentes.

2. Se requiera de nueva cuenta al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua con el fin de que aclare y sea específico respecto a los conceptos que ampara por un lado la factura número 2238 y por otro la factura de folio 2308, esto es:
 - a) que haga un desglose puntualizando qué órdenes de inserción/compra y qué publicaciones corresponden a la factura 2238.
 - b) que haga un desglose puntualizando qué órdenes de inserción/compra y qué publicaciones corresponden a la factura 2308.
3. Se requiera de nueva cuenta a la empresa Editorial e Imagen Pública, S.A. de C.V., para que exhiba el costo erogado por la contratación de espectaculares y carteleras electrónicas utilizadas para difundir las publicaciones de la revista en la que aparece María Eugenia Campos Galván, origen del procedimiento en que se actúa y proporcione los documentos que acrediten la erogación pecuniaria respectiva.
4. Se requiera a Editorial e Imagen, S.A. de C.V. para que informe cuántos espectaculares y carteleras electrónicas se utilizaron para la difusión de las portadas, en qué puntos y en qué ciudades fueron ubicados, así como las fechas en las que estuvieron desplegados.
5. Una vez obtenida la información, dese vista a las partes para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga en ejercicio de la garantía de audiencia.
6. Fenecido el plazo referido, de inmediato, remítase de nueva cuenta el expediente a este Tribunal con las nuevas actuaciones y documentos que correspondan.

Toda vez que de la revisión del procedimiento se determina la remisión a la Secretaría para que se realicen diligencias para mejor proveer, no tiene lugar la aplicación del plazo de cinco días para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 292 de la Ley.

ACUERDO

PRIMERO. Remítase el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para los efectos precisados en el considerando 3.

SEGUNDO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo. Lo anterior de conformidad con el artículo 98, numeral 1, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE. En términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **Unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**